

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(República Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

El nuevo Código civil paraguayo

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

SUMARIO

- I.- Introducción.
 - II.- Legislación civil
 - III.- Revisión del Código
 - IV.- Algunos aspectos salientes.
 - a) Distribución de materias.
 - b) Contenido.
 - V.- Palabras finales.
 - unilaterales.
-

I.- Introducción.

Quienes tenemos afición por los estudios de Derecho Comparado recordamos que el maestro CASTÁN fue uno de los primeros en señalar la existencia de una familia de derechos de filiación ibérica (1) y, dentro de ella de un grupo ibero americano, que mantiene el espíritu jurídico de la Hispanidad, y presenta gran homogeneidad (2), con características que le dan un perfil propio, dentro del gran sistema de derechos codificados que hunden sus raíces en el Derecho Romano.

Profundo conocedor del tema que trataba, advierte que en varios casos los países de América latina, al confeccionar su Código, tomaron de modelo otros Códigos ibero americanos, como Colombia, Ecuador y El Salvador, que se inspiraron en el Código de Bello, y Paraguay, que en 1876 adoptó íntegramente el código argentino, obra de Don Dalmacio VÉLEZ SÁRSFIELD (3).

Hasta comienzos del siglo XIX las colonias españolas mantuvieron unidad legislativa, pero al producirse los movimientos de emancipación y adquirir su independencia política, cada una de ellas necesitó dictarse nuevas leyes que consolidaran la organización jurídica de los nuevos estados.

Las primeras etapas, de “tiempos revueltos”, fueron poco propicias para la sanción de Códigos, pues con frecuencia las luchas por la emancipación fueron seguidas por guerras civiles, o períodos de grave anarquía. En el caso que nos ocupa se sumó el deplorable enfrentamiento de naciones hermanas, que desangró a Paraguay, por la guerra que sostuvo con la Triple Alianzas (Brasil, Uruguay y Argentina), episodio que todo buen americano no se cansará de lamentar.

Algún tiempo antes, en enero de 1846, había adoptado el Código de Comercio español de 1829 y, con posterioridad, en 1870, lo reemplazó por el Código de Comercio argentino de 1842, sustituyéndolo a éste en 1891 por el que también Argentina se había dado en 1889.

II.- Legislación civil

Concluida la guerra con la Triple Alianza, las Cámaras legislativas proyectaron en 1872 adoptar los Códigos argentinos en materia civil, penal y procesal, pero el Poder Ejecutivo no se muestra favorable a la idea y por una ley de mayo de 1875 se designa una Comisión de cinco personas encargada de elaborar un Código civil.

Transcurrido algo más de un año, y ante la inactividad de la Comisión, por ley del 19 de agosto de 1876 se decide adoptar el Código Civil argentino, y disponer que entrase en vigor a partir del 1 de enero de 1877.

Ese trasplante jurídico ha tenido más éxito que los intentados en este siglo por Turquía, cuando adoptó las leyes civiles suizas (4), por las raíces comunes que en lo social, y en materia jurídica reconocían Paraguay y Argentina, lo que ha permitido que el viejo Código de Vélez mantuviera su vigencia en Paraguay durante algo más de un siglo.

III.- Revisión del Código

Es comprensible, sin embargo, que la nación guaraní desease darse leyes propias y por tal razón, desde comienzos de este siglo se han eslabonado varios intentos de reforma de las leyes civiles, a partir de la sanción de una ley en 1902 que creaba una Comisión encargada de revisar los Códigos Civil y de Comercio, y otra del 4 de septiembre de 1929, que autorizaba al Poder Ejecutivo a contratar dos juristas paraguayos para esa tarea.

Transcurre el tiempo y en 1959 se creó la Comisión Nacional de Codificación (Decreto-ley N° 200, del 2 de julio), y poco después se designaron los miembros que debían integrarla (Decreto N° 6021, del 31 de julio de 1959).

La Comisión encargó con seriedad, y sin desmayos, la tarea de poner al día la legislación paraguaya. El 27 de septiembre encomendó a uno de sus miembros, el profesor Luis DE GASPERI, la redacción de un Anteproyecto de Código Civil y el mencionado jurista paraguayo, trabajando con tesón, dió cima a la tarea en 1964.

El Anteproyecto mantenía la estructura del Código de Vélez, pero incorporaba numerosas soluciones tomadas del código italiano de 1942, como también de los proyectos argentinos de 1936, y de Biliboni. La novedad más importante era, sin duda, el que contemplaba unificadamente las obligaciones y contratos civiles y comerciales.

La Comisión de Codificación, tomando como base el Anteproyecto DE GASPERI, continuó la labor en tres etapas:

“1. Preparación de las bases por la subcomisión respectiva y su discusión en sesiones

plenarias;

2. Preparación de un nuevo Anteproyecto de Código por la subcomisión respectiva; y

3. Discusión en general y en particular en sesiones plenarias” (5).

Luego de ardua tarea la Comisión Nacional de Codificación dio forma al proyecto definitivo, que consta de algo más de 2.800 artículos, contra los 3.597 que tenía el Anteproyecto DE GASPERI, y los 4051 del viejo Código de Vélez. SAPENA PASTOR nos dice que de esos 2.800 hay 2.250 que fueron tomados del Anteproyecto DE GASPERI, 138 que mantienen textos del Código de Vélez que no figuraban en el Anteproyecto, y 149 que reconocen como fuente la ley argentina de seguros (6).

El Proyecto fue debatido intensamente en ambas Cámaras del Congreso paraguayo, y sancionado como ley N° 1183 el 18 de diciembre de 1985; el Poder Ejecutivo promulgó la ley el día 23 de diciembre, y el nuevo Código entró en vigencia el 1 de enero de 1987.

IV.- Algunos aspectos salientes.

a) Distribución de materias

El nuevo Código está dividido en cinco libros, a diferencia del Código de Vélez que sólo tenía cuatro. Ello se debe, principalmente, a que las materias que se encontraban en el Libro Segundo (Obligaciones, Sección Primera; Hechos y actos jurídicos, Sección Segunda; y Contratos, Sección Tercera), han sido distribuidas entre los Libros Segundo (Hechos y actos jurídicos, Sección Primera; Obligaciones, Sección Segunda), y Tercero (Contratos).

Los privilegios, que en el código de Vélez se legislaban en la Sección Segunda del Libro Cuarto, se tratan en el nuevo Código con las obligaciones (Libro Segundo), lo que tiene justificativo metodológico; y el derecho de retención, que también estaba en el Libro Cuarto, ha sido legislado en uno de los Títulos del Libro Tercero, es decir con los Contratos, lo que es bastante más difícil de explicar.

También la prescripción ha desaparecido del último libro del Código, y ahora se trata separadamente de la usucapión, junto a los derechos reales, y de la prescripción extintiva, en el libro de obligaciones, solución opinable que hemos analizado en otro trabajo.

De esta forma la materia del actual Libro Quinto queda reducida a las Sucesiones.

Se han incorporado normas sobre el enriquecimiento sin causa, tratándolo junto al pago de lo indebido en el libro destinado a los contratos y otras fuentes de obligaciones.

También, y en similar ubicación, se ha legislado sobre las promesas unilaterales.

Con mucho acierto se han llevado las normas sobre condición, plazo y cargo, a la sección que trata de los actos jurídicos.

b) Contenido

Como dijimos anteriormente, el nuevo Código ha procedido a unificar las obligaciones y contratos civiles y comerciales. Por tal motivo se han incluido en el Libro Tercero capítulos destinados a los contratos de transporte, comisión y corretaje, a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita, a la letra de cambio, títulos de crédito y cheque, a los contratos bancarios y de seguros, etc.

Se ha dejado de lado el principio de la tradición como modo constitutivo del dominio, incorporándose al sistema francés de transmisión de la propiedad por sólo el consentimiento.

Se ha legislado sobre el bien de familia, y la propiedad literaria, científica y artística.

En materia contractual se ha procurado atenuar los excesos a que podía conducir el ejercicio irrestricto de la autonomía de la voluntad, incorporando normas sobre lesión, imprevisión y abuso del derecho.

Finalmente señalamos que se ha fijado en veinte años la mayoría de edad (el Código de Vélez establecía el límite en 22 años).

V.- Palabras finales

Paraguay ha dado un paso muy importante con la sanción del nuevo Código Civil, que sin duda ha de servir de estímulo a los juristas de ese país para intensificar sus estudios del derecho privado y continuar con la siempre necesaria renovación de las leyes, para que sigan el ritmo que los cambios sociales imponen.

Por nuestra parte pensamos contribuir con una serie de estudios sobre aspectos parciales de este nuevo cuerpo legal, pues creemos que en estos momentos en que América se apresta a celebrar el Quinto Centenario del descubrimiento, es un deber reforzar los vínculos culturales que unen a nuestros pueblos, y en especial conocer mejor los sistemas que integran esa gran familia de derechos ibero americana, y los progresos que se apuntan en sus nuevos Códigos, que pueden servir de ejemplo a los países hermanos en la inacabable búsqueda de la Justicia.

NOTAS

- (1) José CASTÁN TOBEÑAS, Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental, 2ª ed. Reus, Madrid, 1957, p. 43 y ss.
- (2) Obra citada en nota anterior, p. 60.
- (3) Ver José CASTÁN TOBEÑAS, obra citada, p. 67.
- (4) Ver nuestro “Notas sobre el Derecho Civil turco”, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1971, año XXXV, p. 311.
- (5) Ver Miguel Ángel PANGRAZIO, El Código Civil paraguayo comentado, ed. Cromos, Asunción, 1986, T. I, p. 39.
- (6) Raúl SAPENA PASTOR, Fuentes próximas del Código Civil, ed. El Foro, Asunción, 1986.